



# GACETA DEL CONGRESO

## SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 1957

Bogotá, D. C., jueves, 16 de octubre de 2025

EDICIÓN DE 19 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

# CÁMARA DE REPRESENTANTES

## PONENCIAS

### INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 120 DE 2025 CÁMARA

*por medio de la cual se modifica el artículo 2° de la Ley 2461 de 2025 para establecer el incremento de los honorarios de los concejales de Colombia y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 30 de septiembre de 2025

Doctor

**GABRIEL BECERRA YÁÑEZ**

Presidente Comisión Primera

Cámara de Representantes

Ciudad.

**Asunto: Informe de Ponencia Positiva para primer Debate al Proyecto de Ley número 120 de 2025 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 2° de la Ley 2461 de 2025 para establecer el incremento de los honorarios de los concejales de Colombia y se dictan otras disposiciones.**

Respetado Presidente:

De conformidad con lo establecido en el reglamento del Congreso de la República, Ley 5ª de 1992 y en cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, permítame presentar a su consideración y por su digno conducto a esta célula legislativa, el **Informe de Ponencia Positiva para Primer Debate al Proyecto de Ley número 120 de 2025 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 2° de la Ley 2461 de 2025 para establecer**

*el incremento de los honorarios de los concejales de Colombia y se dictan otras disposiciones.*

Atentamente;

**GERSEL LUIS PEREZ ALTAMIRANDA**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Atlántico

### INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 120 DE 2025 CÁMARA

*por medio de la cual se modifica el artículo 2° de la Ley 2461 de 2025 para establecer el incremento de los honorarios de los concejales de Colombia y se dictan otras disposiciones.*

El informe de Ponencia de este proyecto de ley se rinde en los siguientes términos:

#### I. TRAMITE LEGISLATIVO

El Proyecto de Ley número 120 de 2025 fue radicado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el 30 de julio 2025 por los honorables Representantes, *Gersel Luis Pérez Altamiranda, Ana Rogelia Monsalve Álvarez, Juliana Aray Franco, Jezmi Lizeth Barraza Arraut, Betsy Judith Pérez Arango, Gilma Díaz Arias, Óscar Rodrigo Campo Hurtado, Adriana Carolina Arbeláez Giraldo, Mónica Karina Bocanegra Pantoja, Luis Carlos Ochoa Tobón, Álvaro Leonel Rueda Caballero, Elizabeth Jay-Pang Díaz, Jorge Alberto Cerchiaro Figueroa*, debidamente publicado en la **Gaceta de Congreso** número 1359 de 2025.

De manera posterior, la mesa directiva de la Comisión Primera, me designa como ponente único mediante Oficio N.º C. P. C. P 3.1 -195 de 2025 para que presente informe de ponencia ante la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes.

## **II. OBJETO DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO**

El presente proyecto de ley tiene como objeto modificar el artículo 2º de la Ley 2461 de 2025 con el fin de establecer que el porcentaje de incremento anual de los honorarios de los concejales de Colombia deberá estar sujeto al ajuste del salario mínimo mensual legal vigente del año correspondiente

## **III. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

### **3.1 INTRODUCCIÓN**

El presente proyecto de ley tiene como finalidad modificar el artículo 2º de la Ley 2461 de 2025, con el objetivo de establecer que el porcentaje de incremento anual de los honorarios de los concejales de Colombia se realice con base en el ajuste del salario mínimo legal vigente. Esta medida busca fortalecer los principios de igualdad salarial y equidad en la función pública, reconociendo el rol esencial que desempeñan los concejales en el desarrollo y la gobernanza de los territorios, en condiciones muchas veces desiguales frente a otros niveles del Estado.

La Ley 2461 de 2025 fue una iniciativa con gran apoyo de diferentes Congresistas y sectores, una ley que busca subsanar los vicios de la Ley 2075 de 2021, que fue declarada inconstitucional mediante la Sentencia C-075 de 2022 fundamentado en que, durante el trámite del proyecto de ley el Congreso incumplió su deber de evaluar, el impacto fiscal de las medidas que ordenaban gastos, al aumentar los honorarios de los concejales y reconocer a su favor el pago de sus aportes a seguridad social con cargo a los presupuestos municipales.

Por otra parte, también manifestó el alto tribunal que, si el Ministerio de Hacienda no participa en el curso del proyecto durante su formación en el Congreso de la República, mal puede ello significar que el proceso legislativo se encuentra viciado por no haber tenido en cuenta las condiciones establecidas en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003. Puesto que la carga principal en la presentación de las consecuencias fiscales de los proyectos reside en el Ministerio de Hacienda, la omisión del Ministerio en informar a los Congresistas acerca de los problemas que presenta el proyecto no afecta la validez del proceso legislativo ni vicia la ley correspondiente” (...).

Así las cosas, el Proyecto de Ley número 435 de 2024 Cámara, 69 de 2023 Senado describe los posibles gastos por la ejecución de la ley, en la cual se establece además que estarán sujetos a la disponibilidad presupuestal, sin embargo, el aumento de los mismo no fue ajustado al salario mínimo sino al IPC situación que garantiza el

derecho a la igualdad pregonado por la Constitución Política de Colombia.

### **3.2 JUSTIFICACIÓN**

La presente iniciativa legislativa tiene como propósito modificar el artículo 2º de la Ley 2461 de 2025 con el fin de establecer que el incremento anual de los honorarios de los concejales de la República de Colombia se realice conforme al porcentaje de aumento del salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV) para cada año. Esta modificación busca garantizar la equidad en la remuneración de quienes ejercen funciones públicas de representación popular en el ámbito municipal, en cumplimiento de los principios constitucionales de igualdad, dignidad humana, remuneración justa y proporcionalidad laboral.

En la actualidad, el marco normativo dispone que el ajuste anual de los honorarios de los concejales esté ligado a la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC), mecanismo que no refleja de manera adecuada las condiciones económicas del país ni las políticas de ingresos adoptadas por el Estado, generando con ello brechas salariales y desventajas frente a otros servidores públicos. Esta situación ha impactado negativamente el ejercicio de las funciones de representación, control político y formulación normativa que les han sido confiadas a los concejales, especialmente en los municipios de categorías tercera a sexta, donde las limitaciones presupuestales son más evidentes.

Antes de la expedición de la Ley 136 de 1994, la actualización de los honorarios de los concejales se realizaba en proporción al salario del respectivo alcalde municipal. En consecuencia, el presente proyecto de ley no constituye un cambio arbitrario ni caprichoso, sino que busca restablecer un criterio que en su momento garantizó equidad, coherencia institucional y reconocimiento a la función pública de los concejales.

Dicha fórmula, además de reflejar una justa correspondencia entre las responsabilidades del alcalde y las de los concejales, permitió mantener una relación armónica entre ambos niveles del gobierno local, fortaleciendo el ejercicio democrático y el equilibrio en la administración territorial. Por el contrario, la desvinculación de este referente introducida por la Ley 136 de 1994 no ha generado los resultados esperados y ha contribuido a la desmejora progresiva de las condiciones de quienes integran los concejos municipales, afectando la dignidad, estabilidad y eficacia en el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales.

El reconocimiento económico justo y actualizado resulta indispensable para fortalecer el ejercicio autónomo, eficiente y responsable de las corporaciones públicas municipales. Al vincular el incremento de los honorarios con el aumento del salario mínimo legal vigente, se garantiza un tratamiento equitativo en materia salarial, se evita el rezago progresivo del ingreso real de los concejales y se promueve la coherencia con la política salarial

del Estado colombiano, sin generar desequilibrios fiscales ni cargas presupuestales excesivas, dado que los recursos destinados a dicho pago estarán sujetos a la disponibilidad presupuestal de cada entidad territorial y a las reglas fiscales vigentes.

Adicionalmente, esta reforma contribuye al cumplimiento de los fines esenciales del Estado, al fortalecer el papel de los concejos municipales como órganos de representación democrática, deliberación política y control institucional. Los concejales son actores fundamentales en la construcción de políticas públicas locales, la aprobación de planes de desarrollo, el control de la gestión administrativa y la garantía de los derechos colectivos, por lo que resulta necesario dignificar su labor mediante un esquema de remuneración acorde con la relevancia constitucional de sus funciones.

En ese sentido, el proyecto se enmarca dentro de lo dispuesto por los artículos 1°, 2°, 13, 25, 53, 123, 293 y 312 de la Constitución Política, que reconocen la igualdad de trato ante la ley, el derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas, la obligación del Estado de promover la participación ciudadana y la función representativa de los servidores públicos elegidos por voto popular. Con ello, se busca consolidar un sistema democrático más justo, eficiente y participativo, en el cual los representantes locales puedan ejercer sus funciones con independencia, profesionalismo y compromiso con el interés general.

3.3 CONVENIENCIA DEL PROYECTO DE LEY

Esta iniciativa pretende corregir dicha asimetría, promoviendo condiciones de remuneración más justas, equitativas y acordes con el principio de igualdad consagrado en la Constitución Política. Los concejales son actores fundamentales dentro del sistemademocráticocolombiano,entantorepresentan de manera directa los intereses y necesidades de las comunidades locales, y son la expresión más cercana entre el Estado y la ciudadanía. Su labor no solo consiste en la aprobación de proyectos normativos municipales, sino también en el control político a los alcaldes y la administración local, la vigilancia del presupuesto público, la defensa de los derechos colectivos y la articulación de políticas públicas que inciden directamente en el bienestar de la población.

A pesar de esta responsabilidad, los concejales, en especial aquellos que ejercen su labor en municipios de categorías inferiores, enfrentan limitaciones estructurales tanto en el reconocimiento institucional como en la estabilidad económica de sus funciones. Esta desigualdad se hace más evidente al comparar sus condiciones de remuneración con las de otros servidores públicos del orden nacional, como Congresistas, Ministros y el Presidente de la República, cuyos ingresos se ajustan anualmente conforme al incremento del salario mínimo legal vigente.

Establecer el salario mínimo como base para el ajuste anual de los honorarios de los concejales no

solo promueve la igualdad salarial, sino que también fortalece la dignificación del ejercicio político a nivel local, garantizando que quienes ocupan estos cargos puedan desempeñar sus funciones con independencia, profesionalismo y compromiso. Asimismo, se asegura que las actualizaciones salariales se mantengan dentro de parámetros sostenibles, transparentes y alineados con la política general de ingresos del país, sin generar desequilibrios fiscales ni privilegios injustificados, contribuyendo al fortalecimiento de la democracia territorial.

Los concejales son representantes del pueblo en los municipios colombianos. Su labor es importante para el control político y la participación ciudadana. Sin embargo, sus honorarios son muy bajos, lo que dificulta su ejercicio.

| Año  | IPC                  | SMMLV  | % Aumento empleados públicos |
|------|----------------------|--------|------------------------------|
| 2025 | A junio fue de 4.82% | 9,50%  | 7%                           |
| 2024 | 5,20%                | 12,07% | 10,88%                       |
| 2023 | 9,28%                | 16,00% | 14,62%                       |
| 2022 | 13,12%               | 10,07% | 13,12%                       |
| 2021 | 5,62%                | 3,50%  | 2,61%                        |
| 2020 | 1,61%                | 6,00%  | 5,1%                         |
| 2019 | 3,80%                | 6,00%  | 4.5%                         |

Es decir, bajo el entendido del aumento planteado en la reciente Ley 2461 de 2025, se verían afectados los concejales, pues, su aumento sería desigual a los de trabajadores del sector público o privado, quienes unos se liquidan con el aumento del SMMLV y los otros son decretos que demuestran un aumento superior al IBC; por ello, y en garantía del derecho constitucional a la igualdad consagrado en el artículo 13 que reza:

*Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*

*El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.*

Se presenta para estudio legislativo el presente proyecto de ley que busca dignificar en igualdad de condiciones la laboral de los concejales de Colombia.

3.4 FUNDAMENTOS JURÍDICOS  
MARCO JURÍDICO NACIONAL  
1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

ARTÍCULO 1°. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria,

descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

**ARTÍCULO 2º.** Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

**ARTÍCULO 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

**Artículo 25.** El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

**ARTÍCULO 26.** Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.

Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de estos deberán ser democráticos.

La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles.

**Artículo 48.** La seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley. (...).

**ARTÍCULO 53.** El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

**ARTÍCULO 123.** Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.

Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.

La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio.

**Artículo 293** - Sin perjuicio de lo establecido en la Constitución, la ley determinará las calidades, inhabilidades, incompatibilidades, fecha de posesión, períodos de sesiones, faltas absolutas o temporales, causas de destitución y formas de llenar las vacantes de los ciudadanos que sean elegidos por voto popular para el desempeño de funciones públicas en las entidades territoriales.

La ley dictará también las demás disposiciones necesarias para su elección y desempeño de funciones.

**Artículo 312** - (...) La ley determinará las calidades, inhabilidades, e incompatibilidades de los concejales y la época de sesiones ordinarias de los concejos. Los concejales no tendrán la calidad de empleados públicos.

#### LEY 136 DE 1994

**ARTÍCULO 65. RECONOCIMIENTO DE DERECHOS.** Los miembros de los concejos de las entidades territoriales tienen derecho a

reconocimiento de honorarios por la asistencia comprobada a las sesiones plenarias.

Así mismo, tienen derecho, durante el período para el cual fueron elegidos, a un seguro de vida y a la atención médico-asistencial personal, vigente en la respectiva localidad para los servidores públicos municipales.

Las resoluciones que para efecto de reconocimiento de honorarios expidan las mesas directivas de los concejos, serán publicadas en los medios oficiales de información existentes en el respectivo municipio o distrito. Cualquier ciudadano o persona podrá impugnarlas, y la autoridad competente, según el caso, dará curso a la investigación o proceso correspondiente.

**PARÁGRAFO.** Los honorarios de que trata este artículo se causarán a partir del 1° de enero de 1994.

**ARTÍCULO 66. CAUSACIÓN DE HONORARIOS.** <Artículo modificado por el artículo 2° de la Ley 2461 de 2025. El nuevo texto es el siguiente:> Atendiendo la categorización establecida en la Ley 617 de 2000, el valor de los honorarios por cada sesión a que asistan los concejales será el señalado en la siguiente tabla:

| Categoría municipio | Honorarios por sesión 2025 |
|---------------------|----------------------------|
| Especial            | \$721.000                  |
| Primera             | \$610.910                  |
| Segunda             | \$441.577                  |
| Tercera             | \$354.214                  |
| Cuarta              | \$296.314                  |
| Quinta              | \$296.314                  |
| Sexta               | \$296.314                  |

A partir del 1° de enero del año siguiente de la entrada en vigencia de la presente ley, los honorarios señalados en la anterior tabla se incrementarán cada año en porcentaje equivalente a la variación del IPC correspondiente al año inmediatamente anterior.

En los municipios de categoría especial, primera y segunda, se pagarán anualmente ciento cincuenta (150) sesiones ordinarias y hasta cuarenta (40) extraordinarias al año. En los municipios de categorías tercera a sexta, se pagarán anualmente ochenta (80) sesiones ordinarias y hasta cuarenta (40) sesiones extraordinarias al año.

**PARÁGRAFO 1°.** Los honorarios son incompatibles con cualquier asignación proveniente del tesoro público del respectivo municipio, excepto con aquellas originadas en pensiones o sustituciones pensionales y las demás excepciones previstas en la Ley 4ª de 1992.

**PARÁGRAFO 2°.** Se exceptúan del presente artículo los concejales de la ciudad de Bogotá, por cuanto el Decreto Ley 1421 de 1993, regula la materia.

**PARÁGRAFO 3°.** El incremento en el valor de los honorarios de los concejales de municipios de quinta y sexta categoría estará a cargo del presupuesto central de la administración municipal, podrán ser concurrentes con los recursos del Gobierno nacional, Presupuesto General de la

Nación y se garantice en las proyecciones anuales, respetando la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto del Mediano Plazo.

**PARÁGRAFO 4°.** Para el pago de los honorarios y la seguridad social de los concejales, la administración municipal podrá utilizar recursos del propósito general del sistema General de Participaciones, realizando los traslados presupuestales correspondientes.

**IV. IMPACTO FISCAL**

Para este proyecto de ley cabe puntualizar que el Congreso de la República tiene la posibilidad de incluir en el trámite legislativo autorizaciones, órdenes o disposiciones que impliquen ciertos costos o gastos, sin que ello signifique adición o modificación del Presupuesto General de la Nación. Precisando que el gobierno tiene la potestad de incluir o no en el presupuesto anual las apropiaciones requeridas para materializar el deseo del legislativo.

Al respecto la Corte Constitucional se ha manifestado de forma clara en su Sentencia C-729 de 2005, en la cual se resolvió sobre “OBJECCIÓN PRESIDENCIAL-Autorización al Gobierno nacional para incluir partidas presupuestales para concurrir a la realización de obras en municipios/ OBJECCIÓN PRESIDENCIAL A PROYECTO DE LEY QUE AUTORIZA AL GOBIERNO PARA INCLUIR GASTO- realización de obras en municipio a través del sistema de cofinanciación;”, en esta, la Corte dice:

*“Analizado el artículo 2° objetado, observa la Corte que dicha disposición se limita a autorizar al Gobierno nacional para que a partir de la sanción de la presente ley incluya, si lo desea, en el presupuesto un gasto. En efecto, dispone el artículo 2° del proyecto “Autorícese al Gobierno nacional para que incluya dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales para concurrir a...”.*

En ese mismo sentido, la Sentencia C-508 de 2008 de la misma Corte Constitucional menciona:

*“El Congreso tiene la facultad de promover motu propio proyectos de ley que decreten gastos, sin que ello implique adicionar o modificar el presupuesto, por cuanto esas leyes solamente constituyen el título para que luego el Gobierno decida si incluye o no las apropiaciones respectivas en el proyecto de ley anual de presupuesto que se somete a consideración del Congreso. Lo que no puede es consagrar un mandato para la inclusión de un gasto, es decir, establecer una orden de imperativo cumplimiento. Por su parte, está vedado al Gobierno hacer gastos que no hayan sido decretados por el Congreso e incluidos previamente en una ley. En otras palabras, el Congreso tiene la facultad de decretar gastos públicos, pero su incorporación en el presupuesto queda sujeta a una suerte de voluntad del Gobierno, en la medida en que tiene la facultad de proponer o no su inclusión en la ley”.*

Finalmente, en la Sentencia 075 de 2022, manifestó la corte que:

*La carga principal recae sobre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, toda vez que cuenta con los conocimientos técnicos requeridos para el efecto, sumado a que es el principal ejecutor del gasto público. Por consiguiente, si el Gobierno cumple con la obligación de emitir su concepto, aun cuando este no sea vinculante, el Congreso tiene a su vez el deber de estudiarlo y discutirlo.*

De lo expuesto, como se había mencionado se desprende que el proyecto de ley no vulnera los preceptos constitucionales, en virtud del ejercicio de las funciones del congreso de la República se solicitará concepto fiscal al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**V. ESTRUCTURA DEL PROYECTO DE LEY**

Esta iniciativa cuenta únicamente con nueve (3) artículos incluyendo la vigencia, donde el primero se refiere al objeto de proyecto, el segundo la modificación al artículo 2° de la Ley 2461 de 2025; y el tercero, la vigencia y derogatoria.

**VI. CONFLICTO DE INTERÉS:**

De acuerdo con lo ordenado en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso), y conforme con el objetivo de la presente iniciativa, se puede concluir inicialmente: Que no hay motivos que puedan generar un conflicto de interés para presentar esta iniciativa de ley. Tampoco se evidencian motivos que puedan generar un conflicto de interés en los Congresistas para que puedan discutir y votar esta iniciativa de ley.

Sin embargo, se debe tener presente que, el conflicto de interés y el impedimento es un tema especial e individual en el que cada Congresista debe analizar si puede generarle un conflicto de interés o un impedimento.

**VII. BIBLIOGRAFÍA**

Congreso de la República de Colombia. (2025). Ley 2461 de 2025. <https://www.camara.gov.co/honorarios-de-concejales>

Cámara de Representantes. (s.f.). Honorarios de concejales. <https://www.camara.gov.co/honorarios-de-concejales>

Cámara de Representantes. (s.f.). Concejales. <https://www.camara.gov.co/concejales>

Cámara de Representantes. (s.f.). Honorarios concejales. <https://www.camara.gov.co/honorarios-concejales>

Corte Constitucional de Colombia. (2022). Sentencia C-075/22. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/c-075-22.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2005). Sentencia C-729/05. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/c-729-05.htm>

[corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/c-729-05.htm](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/c-729-05.htm)

Corte Constitucional de Colombia. (2008). Sentencia C-508/08. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/c-508-08.htm>

Bitácora Económica. (s.f.). Histórico del salario mínimo en Colombia. <https://recursos.bitakora.co/blog/historico-del-salario-minimo-colombia/>

SINTRAPREVI. (s.f.). Indicadores de IPC en Colombia. <https://www.sintraprevi.org/pdf/indicadores/ipc.pdf>

**VIII. PROPOSICIÓN**

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo estipulado en la Ley 5ª de 1992 presento informe de Ponencia Positiva, y en consecuencia solicito a la honorable Comisión Primera de la Cámara de Representantes dar trámite al primer debate del Proyecto de Ley número 120 de 2025 Cámara de Representantes, *por medio de la cual se modifica el artículo 2° de la Ley 2461 de 2025 para establecer el incremento de los honorarios de los concejales de Colombia y se dictan otras disposiciones.* Conforme al texto propuesto para primer debate.

Del honorable Representante,

**GERSEL LUIS PEREZ ALTAMIRANDA**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Atlántico

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 120 DE 2025 CÁMARA**

*por medio de la cual se modifica el artículo 2° de la Ley 2461 de 2025 para establecer el incremento de los honorarios de los concejales de Colombia y se dictan otras disposiciones.*

**El Congreso de Colombia**

**DECRETA:**

**Artículo 1°. Objeto.** Modificar el artículo 2° de la Ley 2461 de 2025 con el fin de establecer que el porcentaje de incremento anual de los honorarios de los Concejales de Colombia sea el igual al porcentaje de aumento del salario mínimo legal vigente.

**Artículo 2°.** Modifíquese el artículo 2° de la Ley 2461 de 2025, de manera que quede así:

**ARTÍCULO 2°.** Modifíquese el artículo 66 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:

*ARTÍCULO 66. Atendiendo la categorización establecida en la Ley 617 de 2000, el valor de los honorarios por cada sesión a que asistan los concejales será el señalado en la siguiente tabla:*

| CATEGORÍA MUNICIPIO | HONORARIOS POR SESIÓN 2025 |
|---------------------|----------------------------|
| Especial            | \$721.000                  |
| Primera             | \$610.910                  |
| Segunda             | \$441.577                  |
| Tercera             | \$354.214                  |
| Cuarta              | \$296.314                  |
| Quinta              | \$296.314                  |
| Sexta               | \$296.314                  |

A partir del 1° de enero del año siguiente de la entrada en vigencia de la presente ley, los honorarios señalados en la anterior tabla se incrementarán cada año con base a la variación equivalente al porcentaje de aumento del salario mínimo mensual legal vigente del año correspondiente.

En los municipios de categoría especial, primera y segunda se pagarán anualmente ciento cincuenta (150) sesiones ordinarias y hasta cuarenta (40) extraordinarias al año. En los municipios de categorías tercera a sexta, se pagarán anualmente ochenta (80) sesiones ordinarias y hasta cuarenta (40) sesiones extraordinarias al año.

**PARÁGRAFO 1°.** Los honorarios son incompatibles con cualquier asignación proveniente del tesoro público del respectivo municipio, excepto con aquellas originadas en pensiones o sustituciones pensionales y las demás excepciones previstas en la Ley 4ª de 1992.

**PARÁGRAFO 2°.** Se exceptúan del presente artículo los concejales de la ciudad de Bogotá, por cuanto el Decreto-Ley 1421 de 1993, regula la materia.

**PARÁGRAFO 3°.** El incremento en el valor de los honorarios de los concejales de municipios de quinta y sexta categoría estará a cargo del presupuesto central de la administración municipal, podrán ser concurrentes con los recursos del Gobierno nacional, Presupuesto General de la Nación y se garantice en las proyecciones anuales, respetando la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto del Mediano Plazo.

**PARÁGRAFO 4°.** Para el pago de los honorarios y la seguridad social de los concejales, la administración municipal podrá utilizar recursos del propósito general del Sistema General de Participaciones, realizando los traslados presupuestales correspondientes.

**Artículo 3°. Vigencia y derogatorias.** La presente ley entra en vigor en el momento de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga todas las leyes y demás disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente;



**GERSEL LUIS PEREZ ALTAMIRANDA**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Atlántico

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 122 DE 2025 CÁMARA**

*por medio del cual el Congreso de la República y la nación se asocian para rendir honores al músico, acordeonero, cantante, verseador y compositor de música vallenata Luis Enrique Martínez Argote “el Pollo vallenato”, con el propósito de exaltar su legado, preservar su memoria y reconocer sus valiosos aportes al patrimonio cultural de Colombia; y se dictan otras disposiciones.*

Honorable Representante  
**ÁLVARO MAURICIO LONDOÑO LUGO**  
Presidente  
Comisión Segunda Constitucional Permanente  
Cámara de Representantes  
E. S. D.

**REFERENCIA: Ponencia para Primer Debate Proyecto de Ley número 122 de 2025 Cámara,** *por medio del cual el Congreso de la República y la nación se asocian para rendir honores al músico, acordeonero, cantante, verseador y compositor de música vallenata Luis Enrique Martínez Argote “el Pollo vallenato”, con el propósito de exaltar su legado, preservar su memoria y reconocer sus valiosos aportes al patrimonio cultural de Colombia; y se dictan otras disposiciones.*

**1. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA**

El presente proyecto de ley fue radicado por los honorables Representantes *Gersel Luis Pérez Altamiranda, Juliana Aray Franco, Jorge Alberto Cerchiaro Figueroa, Carlos Felipe Quintero Ovalle, Ana Rogelia Monsalve Álvarez, Luis Carlos Ochoa Tobón, Álvaro Leonel Rueda Caballero, Elizabeth Jay – Pang Díaz, Jezmi Lizeth Barraza Arraut, Betsy Judith Pérez Arango*, el día 30 de julio de 2025.

Dicho proyecto fue publicado en la **Gaceta del Congreso** número 1359 del 2025.

El día 25 de septiembre de 2025, fue asignada la ponencia a la suscrita, ponencia que se rinde de manera positiva con las siguientes consideraciones.

El Proyecto de Ley número 122 de 2025 Cámara fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes por el Honorable Representante a la Cámara *Gersel Luis Pérez Altamiranda*, del departamento del Atlántico, con el propósito de rendir honores al músico, acordeonero, cantante, verseador y compositor *Luis Enrique Martínez Argote*, conocido popularmente como “el Pollo vallenato”, figura emblemática del folclor colombiano y uno de los más grandes exponentes de la música vallenata tradicional.

Esta iniciativa se enmarca dentro de las leyes de honores, mediante las cuales el Congreso de la República reconoce y exalta la vida y obra de ciudadanos, instituciones o hechos que representan valores esenciales para la nación. En este caso, se busca preservar la memoria de un artista que, con

su talento y legado musical, contribuyó de manera decisiva a la consolidación del vallenato como símbolo cultural de Colombia y Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad, declarado así por la UNESCO en 2015.

Luis Enrique Martínez Argote, nacido el 24 de febrero de 1923 en El Hatico, corregimiento del municipio de Fonseca (La Guajira), es considerado el padre de la música vallenata tradicional y una de las figuras más influyentes en la evolución de este género musical. Su obra, interpretaciones y estilo inconfundible con el acordeón marcaron un punto de inflexión en la historia de la música del Caribe colombiano, influenciando a generaciones de intérpretes y compositores.

Su legado artístico ha trascendido el tiempo y las fronteras, no solo por sus composiciones y grabaciones -más de 250 canciones registradas y 38 trabajos discográficos-, sino por su influencia directa en artistas de la talla de Emiliano Zuleta, Colacho Mendoza, Alfredo Gutiérrez, Miguel López, El Cocha Molina, Israel Romero y muchos otros que reconocen en “el Pollo vallenato” la raíz viva del vallenato auténtico.

El maestro Martínez Argote fue Rey Vallenato Profesional en 1973, y su nombre está grabado en la Plaza Alfonso López de Valledupar, como testimonio de su aporte a la cultura nacional. Su vida y obra son fuente de identidad y orgullo para los pueblos del Caribe y para todo el país. Falleció el 25 de marzo de 1995 en Santa Marta, y sus restos reposan en su tierra natal, en el corregimiento de El Hatico, Fonseca (La Guajira).

En los últimos años, diversas entidades han impulsado acciones para honrar su memoria. El Concejo Municipal de Fonseca, mediante el Acuerdo número 018 de 2020, declaró su vida y obra como Patrimonio Cultural e Inmaterial del municipio. Posteriormente, el Ministerio de Cultura, a través de la Resolución DM 0235 de 2022, declaró el año 2023 como el Año del Centenario de Luis Enrique Martínez Argote, en reconocimiento a su contribución al arte y la identidad nacional.

Asimismo, la Fundación Luis Enrique Martínez “el Pollo vallenato” ha desarrollado acciones permanentes para preservar su legado, destacándose la creación de la Casa Memoria Histórica y Patrimonial Luis Enrique Martínez Argote (inaugurada en 2022) y la Escuela de Formación en Música Tradicional Vallenata, orientada a brindar formación gratuita a niños, niñas y jóvenes en situación de vulnerabilidad, como instrumento para la inclusión social y la reconstrucción del tejido cultural del territorio guajiro.

La presente iniciativa, en coherencia con los artículos 7°, 8°, 70 y 71 de la Constitución Política, busca que la nación reconozca formalmente la vida y obra de este juglar como un patrimonio invaluable, y que, mediante la coordinación institucional entre el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, la Gobernación de La Guajira y la Alcaldía de

Fonseca, se asegure la preservación y difusión de su legado musical, como testimonio de la riqueza cultural del pueblo colombiano.

Por lo anterior, el Proyecto de Ley número 122 de 2025 Cámara se justifica plenamente como una medida de exaltación nacional al maestro Luis Enrique Martínez Argote, símbolo de la identidad vallenata, la creatividad popular y la tradición musical del Caribe colombiano.

## **2. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO**

El Proyecto de Ley número 122 de 2025 Cámara tiene como objeto que la nación y el Congreso de la República se asocien para rendir honores al músico, acordeonero, cantante, verseador y compositor de música vallenata Luis Enrique Martínez Argote, “el Pollo vallenato”, con el propósito de exaltar su legado artístico, preservar su memoria y reconocer sus valiosos aportes al patrimonio cultural inmaterial de Colombia.

La iniciativa, presentada por el honorable Representante a la Cámara Gersel Luis Pérez Altamiranda, reconoce en este juglar una figura esencial en la consolidación del vallenato como una de las más representativas expresiones de la identidad nacional, promoviendo al mismo tiempo la protección y fortalecimiento del acervo cultural del Caribe colombiano.

El articulado está compuesto por seis (6) artículos, los cuales desarrollan el objeto de la ley en los siguientes términos:

- Artículo 1°. Objeto: Define el propósito central de la ley, consistente en rendir honores a Luis Enrique Martínez Argote “el Pollo vallenato”, exaltando su vida, obra y legado cultural.
- Artículo 2°. Honores en el Capitolio Nacional: Dispone que el Congreso de la República y el Gobierno nacional rendirán honores en el Capitolio Nacional al maestro Luis Enrique Martínez Argote, en reconocimiento a su memoria y aportes culturales. Además, ordena remitir copia de la ley a la Alcaldía Municipal de Fonseca y a la Gobernación de La Guajira como símbolo de este reconocimiento.
- Artículo 3°. Declaratoria de interés cultural: Faculta al Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, para incluir en la lista de interés cultural de la nación el legado musical y artístico del maestro Luis Enrique Martínez Argote, así como la labor de la Casa Memoria Histórica y Patrimonial y la Escuela de Formación en Música Tradicional Vallenata, por su contribución a la conservación del patrimonio inmaterial y la identidad vallenata.
- Artículo 4°. Coordinación institucional: Ordena al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, al Ministerio de Educación Nacional, a la Gobernación de La Guajira y a la Alcaldía de Fonseca coordinar acciones técnicas y presupuestales para fortalecer la sostenibilidad de la

Casa Memoria Histórica y la Escuela de Formación en Música Tradicional Vallenata, garantizando su acceso gratuito e inclusivo a niños, niñas, jóvenes y población con discapacidad.

- Artículo 5°. Día nacional de conmemoración: Declara el 24 de febrero -fecha de nacimiento de Luis Enrique Martínez Argote- como Día Nacional de Conmemoración de su legado cultural, y faculta al Gobierno nacional para organizar, junto con las autoridades locales, un evento cultural anual en su honor, como mecanismo de preservación y difusión del folclor vallenato.

- Artículo 6°. Vigencia: Establece que la ley entrará en vigencia a partir de su promulgación y deroga las disposiciones contrarias.

El proyecto, por tanto, no solo busca rendir un homenaje simbólico, sino también promover acciones concretas para salvaguardar la memoria, la enseñanza y la difusión del vallenato tradicional, en coherencia con los artículos 7°, 8°, 70 y 71 de la Constitución Política, que imponen al Estado la obligación de proteger la diversidad cultural, fomentar la creación artística y garantizar el acceso a la cultura en igualdad de oportunidades.

En suma, el contenido de la iniciativa constituye un reconocimiento integral a la vida y obra de Luis Enrique Martínez Argote, así como un compromiso estatal con la preservación del folclor vallenato como expresión auténtica de la identidad cultural colombiana.

### 3. CONSIDERACIONES DE LA PONENTE

La ponente del **Proyecto de Ley número 122 de 2025 Cámara**, luego del estudio integral de su contenido, de la exposición de motivos y de los antecedentes culturales e históricos que lo sustentan, considera que la iniciativa cumple con los principios constitucionales, legales y reglamentarios que orientan la promoción, preservación y exaltación del patrimonio cultural de la nación.

En primer lugar, es necesario destacar que Luis Enrique Martínez Argote, conocido artísticamente como “el Pollo vallenato”, representa uno de los pilares más importantes en la historia de la música vallenata tradicional. Su virtuosismo con el acordeón, su creatividad como compositor y su autenticidad como verseador y cantante lo convirtieron en un referente ineludible del folclor colombiano. Su vida y obra simbolizan la esencia de la identidad del Caribe, el orgullo de La Guajira y la grandeza cultural de Colombia.

Durante más de cinco décadas, este juglar dedicó su existencia a la música, dejando un legado de más de doscientas cincuenta composiciones y treinta y ocho trabajos discográficos, entre los cuales se encuentran clásicos del repertorio nacional como *El jardín de Fundación*, *La fama*, *Soy un hombre divertido* y *La cumbia cienaguera*. Su talento y su influencia en las generaciones posteriores de acordeoneros consolidaron una escuela que aún

perdura en las nuevas expresiones musicales del país.

El proyecto de ley bajo análisis constituye una expresión de **gratitud y reconocimiento nacional** hacia un artista que no solo contribuyó al enriquecimiento del patrimonio cultural colombiano, sino que también encarnó valores de identidad, creatividad, esfuerzo y autenticidad que deben ser preservados y transmitidos a las futuras generaciones.

Asimismo, la iniciativa tiene un importante componente educativo y social, al promover el fortalecimiento de la **Casa Memoria Histórica y Patrimonial Luis Enrique Martínez Argote y de la Escuela de Formación en Música Tradicional Vallenata**, espacios que, además de honrar la memoria del maestro, se han convertido en verdaderos semilleros de talento, inclusión y reconstrucción del tejido social en el departamento de La Guajira. La promoción de estos escenarios culturales garantiza que niños, niñas y jóvenes -especialmente aquellos en condiciones de vulnerabilidad- puedan acceder a la formación musical y encontrar en la cultura un camino de desarrollo personal y comunitario.

Desde el punto de vista constitucional, el proyecto desarrolla los mandatos contenidos en los artículos 7°, 8°, 70 y 71 de la Constitución Política de Colombia, que obligan al Estado a proteger la diversidad étnica y cultural de la nación, promover el acceso a la cultura en igualdad de oportunidades y fomentar la creación artística y el conocimiento como elementos esenciales del desarrollo social. En este mismo sentido, la **Corte Constitucional**, mediante las sentencias **C-817 de 2011**, **C-729 de 2005** y **C-508 de 2008**, ha reconocido la legitimidad de las leyes de honores como instrumentos válidos para rendir homenaje a personas, hechos o instituciones que han contribuido significativamente al fortalecimiento de los valores culturales y nacionales.

De igual manera, el proyecto no genera una obligación directa de gasto público, sino que faculta al Gobierno nacional para adelantar, en el marco de sus competencias y disponibilidad presupuestal, las acciones necesarias para cumplir con los propósitos de la ley, en armonía con la jurisprudencia constitucional que distingue entre la autorización legislativa y la obligación presupuestal.

En consecuencia, la ponente considera que el Proyecto de Ley número 122 de 2025 Cámara responde a una legítima aspiración del pueblo guajiro y de toda la región Caribe de ver reconocido a uno de sus más grandes exponentes culturales, cuya obra sigue viva en el alma de Colombia. El homenaje propuesto es un acto de justicia histórica con un artista que elevó el vallenato al más alto nivel de expresión musical y que sigue siendo símbolo de identidad nacional, unidad cultural y orgullo patrio.

Por todo lo anterior, la ponente recomienda a la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes dar primer debate

favorable al **Proyecto de Ley número 122 de 2025 Cámara**, por medio del cual el Congreso de la República y la Nación se asocian para rendir honores al músico, acordeonero, cantante, verseador y compositor de música vallenata Luis Enrique Martínez Argote “el Pollo vallenato”, con el propósito de exaltar su legado, preservar su memoria y reconocer sus valiosos aportes al patrimonio cultural de Colombia; y se dictan otras disposiciones.

4. CONFLICTO DE INTERESES

De acuerdo con el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, el presente proyecto de ley no genera un conflicto de interés, toda vez que no constituye un beneficio particular, actual y directo para los Congresistas. Se trata de una norma de alcance general, orientada a rendir homenaje. Sin perjuicio

6. PLIEGO DE MODIFICACIONES.

de ello, cualquier Congresista que considere que tiene una causal deberá manifestarlo formalmente, en cumplimiento del régimen de conflictos de interés.

5. IMPACTO FISCAL

Conforme a lo establecido en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el proyecto no genera erogaciones presupuestales nuevas ni requiere fuentes adicionales de financiación. Las acciones contempladas se desarrollarán con cargo a los presupuestos de las entidades competentes, dentro de su capacidad operativa y funcional. No obstante, se remitió copia del articulado al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que emita los comentarios pertinentes, garantizando la sostenibilidad financiera de la iniciativa.

| Texto radicado                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | Texto para primer debate                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          | Observacion.        |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------|
| <b>Artículo 1º. Objeto.</b> La presente ley tiene como objeto que el Congreso de la República y la nación se asocian para rendir honores al músico, acordeonero, cantante, verseador y compositor de música vallenata Luis Enrique Martínez Argote “el Pollo vallenato”, con el propósito de exaltar su legado, preservar su memoria y reconocer sus valiosos aportes a la cultura colombiana.                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | <b>Artículo 1º. Objeto.</b> La presente ley tiene como objeto que el Congreso de la República y la nación se asocian para rendir honores al músico, acordeonero, cantante, verseador y compositor de música vallenata Luis Enrique Martínez Argote “el Pollo vallenato”, con el propósito de exaltar su legado, preservar su memoria y reconocer sus valiosos aportes a la cultura colombiana.                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | Sin modificaciones. |
| <b>Artículo 2º.</b> El Congreso de la República y el Gobierno nacional rendirán honores en el Capitolio Nacional, al músico, acordeonero y compositor de música vallenata Luis Enrique Martínez Argote “el Pollo vallenato” en reconocimiento a su legado, preservación de su memoria y el reconocimiento de sus valiosos aportes a la cultura colombiana. Así mismo, a la Para tal fin, la Secretaría de la Corporación remitirá en nota de estilo copia de la presente ley a la Alcaldía Municipal de Fonseca y Gobernación de la Guajira.                                                                                                                                                      | <b>Artículo 2º.</b> El Congreso de la República y el Gobierno nacional rendirán honores en el Capitolio Nacional, al músico, acordeonero y compositor de música vallenata Luis Enrique Martínez Argote “el Pollo vallenato” en reconocimiento a su legado, preservación de su memoria y el reconocimiento de sus valiosos aportes a la cultura colombiana. Así mismo, a la Para tal fin, la Secretaría de la Corporación remitirá en nota de estilo copia de la presente ley a la Alcaldía Municipal de Fonseca y Gobernación de la Guajira.                                                                                                                                                      | Sin modificaciones  |
| <b>Artículo 3º.</b> Facúltase al Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, para que incluya en la lista de interés cultural de la Nación el legado musical y artístico de Luis Enrique Martínez Argote, así como la labor de la Casa Memoria Histórica y Patrimonial Luis Enrique Martínez Argote y la Escuela de Formación en Música Tradicional Vallenata, por su aporte a la conservación del patrimonio inmaterial, la identidad cultural vallenata y la reconstrucción del tejido social.                                                                                                                                                         | <b>Artículo 3º.</b> Facúltase al Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, para que incluya en la lista de interés cultural de la Nación el legado musical y artístico de Luis Enrique Martínez Argote, así como la labor de la Casa Memoria Histórica y Patrimonial Luis Enrique Martínez Argote y la Escuela de Formación en Música Tradicional Vallenata, por su aporte a la conservación del patrimonio inmaterial, la identidad cultural vallenata y la reconstrucción del tejido social.                                                                                                                                                         | Sin modificaciones  |
| <b>Artículo 4º.</b> El Ministerio las Culturas, las Artes y los Saberes, el Ministerio de Educación Nacional, junto a gobernación de La Guajira y Alcaldía Municipal de Fonseca, en el marco de sus competencias, deberán coordinar acciones técnicas y presupuestales para:<br><br>a) Fortalecer la sostenibilidad de la Casa Memoria Histórica y Patrimonial Luis Enrique Martínez Argote como centro de conservación, exhibición, archivo y circulación del patrimonio vallenato.<br><br>b) Apoyar la operación y expansión de la Escuela de Formación en Música Tradicional Vallenata, garantizando su gratuidad y acceso a niños, niñas, adolescentes, jóvenes y población con limitaciones. | <b>Artículo 4º.</b> El Ministerio las Culturas, las Artes y los Saberes, el Ministerio de Educación Nacional, junto a gobernación de La Guajira y Alcaldía Municipal de Fonseca, en el marco de sus competencias, deberán coordinar acciones técnicas y presupuestales para:<br><br>a) Fortalecer la sostenibilidad de la Casa Memoria Histórica y Patrimonial Luis Enrique Martínez Argote como centro de conservación, exhibición, archivo y circulación del patrimonio vallenato.<br><br>b) Apoyar la operación y expansión de la Escuela de Formación en Música Tradicional Vallenata, garantizando su gratuidad y acceso a niños, niñas, adolescentes, jóvenes y población con limitaciones. | Sin modificaciones  |
| <b>Artículo 5º.</b> Declararse el 24 de febrero, fecha de nacimiento de Luis Enrique Martínez Argote, como día de conmemoración nacional de su legado cultural.<br><br>Parágrafo: Facúltase al Gobierno nacional para que, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, junto a la Gobernación de La Guajira y Alcaldía Municipal de Fonseca, apoyen y organicen la realización de un evento cultural anual en honor a su legado y tradición vallenato.                                                                                                                                                                                                                      | <b>Artículo 5º.</b> Declararse el 24 de febrero, fecha de nacimiento de Luis Enrique Martínez Argote, como día de conmemoración nacional de su legado cultural.<br><br>Parágrafo: Facúltase al Gobierno nacional para que, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, junto a la Gobernación de La Guajira y Alcaldía Municipal de Fonseca, apoyen y organicen la realización de un evento cultural anual en honor a su legado y tradición vallenato.                                                                                                                                                                                                                      | Sin modificaciones  |
| <b>Artículo 6º Vigencia y derogatorias.</b> La presente ley entra en vigor en el momento de su publicación en el <i>Diario Oficial</i> y deroga todas las leyes y demás disposiciones que le sean contrarias.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     | <b>Artículo 6º Vigencia y derogatorias.</b> La presente ley entra en vigor en el momento de su publicación en el <i>Diario Oficial</i> y deroga todas las leyes y demás disposiciones que le sean contrarias.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     | Sin modificaciones  |

7. PROPOSICIÓN

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, se solicita a la Comisión Segunda Constitucional de la Cámara de Representantes **DAR PRIMER DEBATE Y APROBAR el Proyecto de Ley número 122 de 2025 Cámara, por medio del cual el Congreso de la República y la nación se asocian para rendir honores al músico, acordeonero, cantante, verseador y compositor de música vallenata Luis Enrique Martínez Argote “el Pollo vallenato”, con el propósito de exaltar su legado, preservar su memoria y reconocer sus valiosos aportes al patrimonio cultural de Colombia; y se dictan otras disposiciones.**

Atentamente,

  
H.R. LEONOR MARIA PALENCIA VEGA  
Coordinadora Ponente

8. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 122 DE 2025 CÁMARA

*por medio del cual el Congreso de la República y la nación se asocian para rendir honores al músico, acordeonero, cantante, verseador y compositor de música vallenata Luis Enrique Martínez Argote “el Pollo vallenato”, con el propósito de exaltar su legado, preservar su memoria y reconocer sus valiosos aportes al patrimonio cultural de Colombia; y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1°. Objeto.** La presente ley tiene como objeto que el Congreso de la República y la nación se asocian para rendir honores al músico, acordeonero, cantante, verseador y compositor de música vallenata Luis Enrique Martínez Argote “el Pollo vallenato”, con el propósito de exaltar su legado, preservar su memoria y reconocer sus valiosos aportes a la cultura colombiana.

**Artículo 2°.** El Congreso de la República y el Gobierno nacional rendirán honores en el Capitolio Nacional, al músico, acordeonero y compositor de música vallenata Luis Enrique Martínez Argote “el Pollo vallenato” en reconocimiento a su legado, preservación de su memoria y el reconocimiento de sus valiosos aportes a la cultura colombiana. Así mismo, a la Para tal fin, la Secretaría de la

Corporación remitirá en nota de estilo copia de la presente ley a la Alcaldía Municipal de Fonseca y Gobernación de la Guajira.

**Artículo 3°.** Facúltase al Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, para que incluya en la lista de interés cultural de la nación el legado musical y artístico de Luis Enrique Martínez Argote, así como la labor de la Casa Memoria Histórica y Patrimonial Luis Enrique Martínez Argote y la Escuela de Formación en Música Tradicional Vallenata, por su aporte a la conservación del patrimonio inmaterial, la identidad cultural vallenata y la reconstrucción del tejido social.

**Artículo 4°.** El Ministerio las Culturas, las Artes y los Saberes, el Ministerio de Educación Nacional, junto a gobernación de La Guajira y Alcaldía Municipal de Fonseca, en el marco de sus competencias, deberán coordinar acciones técnicas y presupuestales para:

a) Fortalecer la sostenibilidad de la Casa Memoria Histórica y Patrimonial Luis Enrique Martínez Argote como centro de conservación, exhibición, archivo y circulación del patrimonio vallenato.

b) Apoyar la operación y expansión de la Escuela de Formación en Música Tradicional Vallenata, garantizando su gratuidad y acceso a niños, niñas, adolescentes, jóvenes y población con limitaciones diversas.

**Artículo 5°.** Declararse el 24 de febrero, fecha de nacimiento de Luis Enrique Martínez Argote, como día de conmemoración nacional de su legado cultural.

**Parágrafo:** Facúltase al Gobierno nacional para que, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, junto a la Gobernación de La Guajira y Alcaldía Municipal de Fonseca, apoyen y organicen la realización de un evento cultural anual en honor a su legado y tradición vallenato.

**Artículo 6°. Vigencia y derogatorias.** La presente ley entra en vigor en el momento de su publicación en el diario oficial y deroga todas las leyes y demás disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente

  
H.R. LEONOR MARIA PALENCIA VEGA  
Coordinadora Ponente

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA  
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 347 DE  
2024 CÁMARA

*por medio del cual se reconoce al río Combeima,  
su cuenca y afluentes como sujeto de derechos y se  
dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**ARTÍCULO 1º. Objeto.** La presente ley tiene por objeto reconocer al río Combeima, su cuenca y afluentes, como entidad sujeta de derechos, con el fin de garantizar su protección, conservación, mantenimiento y restauración. Las responsabilidades derivadas de este reconocimiento recaerán en el Estado, así como en las comunidades étnicas y campesinas que habitan en la zona de influencia del río Combeima. Además, se fomentará la participación activa de la sociedad civil y las organizaciones ambientales en la implementación y monitoreo de las acciones correspondientes.

**ARTÍCULO 2º. Representantes legales.** El Gobierno nacional a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces, y la Corporación Autónoma Regional del Tolima (CORTOLIMA) junto a los representantes de comunidades residentes y campesinas que habitan la zona de influencia del río Combeima, designarán la representación legal en cabeza de tres (3) delegados, quienes se encargarán de ejercer la tutela, cuidado y garantía de los derechos del río.

**Parágrafo 1º.** Los representantes a que hace referencia el presente artículo serán elegidos dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, por períodos individuales de cuatro (4) años. Y al menos uno (1) de esos tres delegados será un líder social el cual se deba elegir por algún tipo de elección democrática/popular para dicho fin.

**Parágrafo 2º.** El procedimiento de elección de los representantes legales de las comunidades residentes y campesinas que habitan la zona de afluencia del río Combeima, se realizará de conformidad con el reglamento que expida y socialice el Gobierno nacional para tal fin dentro de los tres (3) meses siguientes a la expedición de la presente ley, con las comunidades residentes y campesinas que habitan la zona de influencia del río Combeima.

**ARTÍCULO 3º. Comisión de guardianes del río Combeima.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y los representantes legales del río Combeima, dentro de los dos (2) meses siguientes a su elección y designación, crearán la Comisión de Guardianes del río Combeima, la cual estará integrada por:

1. El Ministro(a) de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado(a).

2. El Ministro(a) de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado(a).

3. El Ministro(a) de Vivienda Ciudad y Territorio o su delegado(a).

4. El Director de la Corporación Autónoma Regional del Tolima o su delegado(a).

5. El Gobernador(a) del departamento del Tolima o su delegado(a).

6. El Alcalde del municipio de Ibagué o su delegado(a).

7. Dos representantes de la comunidad residente y campesina que habitan la cuenca del río Combeima.

8. Un representante de las juntas de acción comunal de barrios y/o veredas que pertenezcan a la cuenca del río Combeima.

9. Un representante de los gremios económicos del departamento.

10. Dos delegados de comunidades étnicas, en representación de las comunidades indígenas, negras, afrocolombiana, raizal y palenquera.

11. Los representantes legales estipulados en el artículo 2º del presente proyecto de ley.

La Comisión de guardianes del río Combeima, podrá extender invitación a participar a todas las entidades públicas y privadas ubicadas en la zona de influencia, universidades, centros académicos y de investigación en recursos naturales, Instituto de Hidrología y Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) y organizaciones ambientales nacionales e internacionales, comunitarias y de la sociedad civil que deseen vincularse al proyecto de protección del río Combeima, su cuenca y afluentes.

**Parágrafo 1º.** Los representantes legales del río Combeima, con la asesoría del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y la Corporación Autónoma Regional del Tolima - Cortolima, definirán el reglamento para la conformación de la Comisión de Guardianes en un plazo no mayor a los tres (3) meses después de entrar en vigencia la presente ley.

**ARTÍCULO 4º. Plan de protección.** La Comisión de Guardianes del río Combeima, conformada por los Representantes Legales y el equipo asesor designado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, elaborará un Plan de Protección del río Combeima, su cuenca y afluentes, que incluirá medidas para la descontaminación, conservación y protección de las aguas y los territorios ribereños, la recuperación de los ecosistemas, la restauración de zonas afectadas, así como la prevención de daños adicionales en la región. Este Plan debe contener medidas de corto, mediano y largo plazo.

**Parágrafo 1º.** El Plan de Protección se elaborará en un plazo máximo de doce (12) meses, a partir de la conformación de la Comisión de Guardianes referida en el artículo anterior, en concordancia con el Plan de Ordenamiento y Manejo de Cuencas Hidrográficas (POMCA) del río Coello que incluye la subcuenca del río Combeima, el cual deberá ser incluido en el plan de protección que elabore la comisión.

**Parágrafo 2º.** Autorícese al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para La elaboración y ejecución del Plan de Protección en coordinación con la Gobernación del Tolima, la Alcaldía de Ibagué y la Corporación Autónoma Regional del Tolima (Cortolima).

Lo anterior, deberá estar en consonancia con el marco fiscal de los entes territoriales.

**Parágrafo 3º.** El Plan de Protección será aprobado por la Corporación para el Desarrollo del Tolima Cortolima incluyendo indicadores claros para medir su eficacia, y determinará las entidades responsables de acuerdo con las funciones legales de cada institución, teniendo una vigencia de diez (10) años.

**Parágrafo 4º.** El Plan de Protección incluirá programas de educación ambiental y de mecanismos de uso sostenible de los recursos hídricos, dirigidos a las comunidades locales.

**ARTÍCULO 5º. Mecanismos de funcionamiento y toma de decisiones de la Comisión de los Guardianes del río Combeima.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y la Comisión de Guardianes del río Combeima, presidida por los representantes legales, establecerán el reglamento para el funcionamiento y la toma de decisiones de la Comisión que será de forma democrática y participativa, con el fin de conservar y proteger al río Combeima, su cuenca y afluentes; tutelar y salvaguardar sus derechos de acuerdo con el Plan de Protección elaborado.

**Parágrafo.** La Comisión de Guardianes del Río Combeima presentará un informe anual al Concejo Municipal del municipio de Ibagué y a miembros de la comunidad en general; sobre las actividades y labores realizadas, así como sobre los mecanismos de corrección y actualización necesarios para implementar el Plan de Protección elaborado.

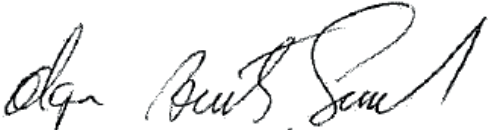
**ARTÍCULO 6º. Acompañamiento permanente.** La Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, en el marco de sus competencias legales y constitucionales, realizarán un proceso de acompañamiento y seguimiento permanente al cumplimiento y ejecución de la presente Ley, en concordancia con lo establecido en el Plan de Protección a corto, mediano y largo plazo. Estas entidades rendirán un informe anual a las Comisiones quintas Constitucionales Permanentes de la Cámara y el Senado de la República, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a la Corporación Autónoma Regional del Tolima - Cortolima, a la Comisión de Guardianes del Río Combeima y a la

comunidad en general, detallando las actividades de seguimiento, control y los hallazgos realizados.

**ARTÍCULO 7º. Asignaciones presupuestales.** Se autoriza al Gobierno nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces, a la Gobernación del Tolima, la Alcaldía de Ibagué, y a la Corporación Autónoma Regional del Tolima Cortolima, a incluir en sus presupuestos las apropiaciones correspondientes para cumplir cabalmente con el objeto de la presente ley.

**ARTÍCULO NUEVO.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con la Corporación Autónoma Regional del Tolima (CORTOLIMA) y la Comisión de Guardianes del río Combeima, establecerá un sistema de vigilancia ambiental participativa, que incluya la capacitación y el empoderamiento de las comunidades locales para monitorear la calidad del agua, la biodiversidad y los impactos ambientales que se generen en el río Combeima y sus zonas de influencia.

**ARTÍCULO 8º. Vigencia y derogatorias.** La presente ley rige a partir de su sanción, promulgación y posterior publicación en el diario oficial, deroga las disposiciones que le sean contrarias.



**OLGA BEATRIZ GONZÁLEZ CORREA**  
Ponente  
SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D.C., octubre 08 de 2025

En Sesión Plenaria Ordinaria del 01 de octubre de 2025, fue aprobado en Segundo Debate, con modificaciones, el Texto Definitivo del Proyecto de Ley N° 347 de 2024 Cámara "POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE AL RÍO COMBEIMA, SU CUENCA Y AFLUENTES COMO SUJETO DE DERECHOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria No. 276 de octubre 01 de 2025, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 30 de septiembre de 2025, correspondiente al Acta No. 275.



**RAÚL ENRIQUE ÁVILA HERNÁNDEZ**  
Secretario General (R)

\*\*\*

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA  
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 363 DE  
2024 CÁMARA**

*por medio de la cual se exalta el cultivo,  
producción y procesamiento del caucho natural,  
se reconoce al municipio de el Doncello Caquetá  
como cuna del caucho natural en Colombia y  
se promueve el festival de la danza de la labor  
cauchera.*

**El Congreso de Colombia**  
**DECRETA:**  
**ARTÍCULO 1º. Exaltación.** Exáltese el  
oficio relacionado con el cultivo, producción,  
procesamiento y comercialización del caucho

natural en los departamentos de Caquetá, Santander, Antioquia, Caldas, Cundinamarca, Tolima, Meta, Guaviare, y Putumayo como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación. Se incentiva la postulación de estas tradiciones para su inclusión en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial del ámbito nacional, contando con la asesoría técnica del Ministerio de las Culturas, las artes y los saberes para asegurar su preservación y promoción.

**ARTÍCULO 2°. Reconocimiento.** Se reconoce a Doncello (Caquetá) como cuna del cultivo, producción, y procesamiento del caucho natural en Colombia, resaltando su rol pionero e histórico del caucho del país.

**Parágrafo 1°.** Promuévase el Festival de la danza de la labor cauchera en El Doncello (Caquetá) como un espacio cultural y económico que promueva la articulación entre la industria del caucho, las artes, la artesanía y el turismo, con la participación de actores locales, nacionales e internacionales. Este evento incluirá foros sobre la historia y el futuro del caucho, exhibiciones artesanales, y la participación de representantes culturales, tales como las embajadoras culturales del festival, quienes promoverán el caucho y sus manifestaciones artísticas a nivel internacional.

**Parágrafo 2°.** El Gobierno nacional queda facultado para asesorar la postulación del Festival de la danza de la labor cauchera a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial en los ámbitos correspondientes.

**ARTÍCULO 3°. Fomento.** Facúltase al Gobierno nacional, a través de los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, el Ministerio de Educación, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las autoridades ambientales y los Gobiernos departamentales, a través de las Secretarías de Agricultura, Cultura y Educación, para contribuir con el fomento, promoción, salvaguardia, protección, conservación y divulgación de las actividades relacionadas con el cultivo, producción, procesamiento y comercialización del caucho natural en los departamentos de Caquetá, Santander, Antioquia, Caldas, Cundinamarca, Tolima, Meta, Guaviare, y Putumayo.

Esto se realizará mediante la implementación de estrategias que promuevan el desarrollo sostenible a lo largo de toda la cadena productiva del caucho natural, el respeto por los ecosistemas y la preservación de las tradiciones cauchicultoras en estos departamentos.

**Parágrafo.** El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en conjunto con los Gobiernos departamentales y municipales deberán promover la salvaguardia y fomento de las manifestaciones culturales relacionadas con el cultivo del caucho, tales como las danzas tradicionales de la labor cauchera, artes, artesanías y actividades turísticas que fortalezcan la identidad cultural de los territorios cauchicultores.

**ARTÍCULO 4°.** Autorizar a los departamentos Caquetá, Santander, Antioquia, Caldas, Cundinamarca, Tolima, Meta, Guaviare y Putumayo, para que adelanten las gestiones de interacción, para generar estrategias que permitan vivificar la transmisión de los saberes, conocimientos y prácticas ancestrales de la música y danza que resaltan la labor cauchera, en Festival de la Danza de la Labor Cauchera, que se celebra en el municipio de El Doncello, Caquetá, para garantizar la permanencia de esta manifestación cultural.

**ARTÍCULO 5°. Incorporación presupuestal.** Autorícese al Gobierno nacional, y a los Gobiernos departamentales de Caquetá, Santander, Antioquia, Caldas, Cundinamarca, Tolima, Meta, Guaviare, y Putumayo a incorporar en el presupuesto General de la Nación en cada vigencia fiscal y en sus presupuestos partidas destinadas a la promoción, exaltación y salvaguarda del cultivo, producción, procesamiento y comercialización del caucho natural. Estas partidas serán utilizadas para apoyar el desarrollo sostenible, preservar las tradiciones heveicultoras y fortalecer la industria en estas regiones clave para la economía nacional.

**Parágrafo 1°.** Se podrá destinar partidas presupuestales para la promoción, exaltación y preservación de las manifestaciones culturales y artísticas relacionadas con el caucho, incluyendo la institucionalización de eventos como el Festival de la Danza de la Labor Cauchera en El Doncello (Caquetá). Dichos fondos estarán destinados a iniciativas que promuevan la investigación, puesta en escena y difusión de estas tradiciones a nivel nacional e internacional, involucrando a la industria, las artes, y actores locales.

**Parágrafo 2°.** Se establece que lo contemplado en el presente artículo debe ajustarse a las proyecciones presupuestales establecidas en el marco fiscal de mediano plazo y a los rubros financieros y presupuestales disponibles de las autoridades competentes, implementando el principio de progresividad.

**ARTÍCULO 6°. Formación para el desarrollo sostenible en la cadena del caucho.** El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Ambiente, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en coordinación con las autoridades ambientales y educativas territoriales, podrá implementar programas de formación capacitación y transferencia de conocimiento dirigidos a productores, transformadores y comercializadoras del caucho natural.

Estos programas deberán tener como eje central la sostenibilidad ambiental, social y económica a lo largo de toda la cadena productiva del caucho, incorporando contenidos sobre:

- a) Buenas prácticas agrícolas y forestales
- b) Uso eficiente de los recursos naturales y conservación del suelo y el agua

- c) Gestión adecuada de residuos y subproductos del caucho
- d) Prevención de la deforestación y protección de la biodiversidad
- e) Procesos de economía circular aplicables al sector cauchero
- f) Estrategias de adaptación al cambio climático
- g) Valoración y fortalecimiento de los saberes ancestrales y comunitarios en armonía con los principios del desarrollo sostenible.

**Parágrafo.** Los programas deberán garantizar la participación activa de las comunidades locales y promoverán el enfoque diferencial y territorial.

**ARTÍCULO 7º.** A partir de la sanción de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 341, 288 y 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y 397 de 1997 autorízase al Gobierno nacional a través del Ministerio de Cultura para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación y en los bancos de proyectos para impulsar a través del sistema nacional de cofinanciación las apropiaciones requeridas en la presente ley.

**ARTÍCULO 8º. Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.



INGRID MARLEN SOGAMOSO ALFONSO  
Ponente

Bogotá, D.C., octubre 08 de 2025

En Sesión Plenaria Ordinaria del 01 de octubre de 2025, fue aprobado en Segundo Debate, con modificaciones, el Texto Definitivo del Proyecto de Ley N° 363 de 2024 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE EXALTA EL CULTIVO, PRODUCCIÓN Y PROCESAMIENTO DEL CAUCHO NATURAL, SE RECONOCE AL MUNICIPIO DE EL DONCELLO CAQUETÁ COMO CUNA DEL CAUCHO NATURAL EN COLOMBIA Y SE PROMUEVE EL FESTIVAL DE LA DANZA DE LA LABOR CAUCHERA". Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria No. 276 de octubre 01 de 2025, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 30 de septiembre de 2025, correspondiente al Acta No. 275.



RAÚL ENRIQUE ÁVILA HERNÁNDEZ  
Secretario General (E)

\* \* \*

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA  
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 396 DE  
2024 CÁMARA**

*por medio del cual se exaltan las tradiciones culturales de los Montes de María, se declara el festival multicultural como patrimonio cultural inmaterial de la nación, se promueve la economía regional y se dictan otras disposiciones - Ley Montes de María.*

**El Congreso de Colombia  
DECRETA:**

**ARTÍCULO 1º. Objeto.** La presente ley tiene como objeto la exaltación y preservación del

patrimonio histórico y multicultural de la subregión de los Montes de María, en el departamento de Bolívar; por medio del reconocimiento como Patrimonio Cultural de la Nación al Festival Multicultural de los Montes de María en el departamento de Bolívar.

**ARTÍCULO 2º. Sostenibilidad.** El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de las Culturas, los Artes y los Saberes, en coordinación con la Gobernación de Bolívar, los municipios que integran la subregión de los Montes de María y el Consejo Departamental de Patrimonio Cultural de Bolívar, iniciarán los procesos con las comunidades portadoras de las prácticas y manifestaciones culturales asociadas a la entidad histórica del festival multicultural de las Montes e María, y podrán fomentar la salvaguardia, preservación, fomento, promoción, protección, divulgación, desarrollo y sostenibilidad del mismo. De igual forma podrán adelantar todo lo pertinente y asesorar a los municipios o entidades territoriales para postular a los portadores de la práctica y manifestación cultural asociada al Festival Multicultural de los Montes de María, así como la expresión cultural en concreto, a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI), de acuerdo a lo establecido en la Ley 1185 de 2008, el Decreto número 1080 de 2015 y el Decreto 2358 de 2019 o cualquier norma que modifique o adicione a las mencionadas.

**Parágrafo 1º.** El Ministerio de la Cultura, las artes y los Saberes, en coordinación con la Gobernación de Bolívar, los municipios que integran la subregión de los Montes de María y el Consejo Departamental de Patrimonio Cultural de Bolívar, podrán elaborar un Plan Especial de Salvaguardia (PES), para la identificación de, revitalización, documentación, divulgación y salvaguardia de las manifestaciones asociadas a la identidad histórica multicultural de los Montes de María a la RLPDI.

**Parágrafo 2º. Beneficiarios.** Serán beneficiarios de la presente ley las y los habitantes de los municipios que integran la subregión de los Montes de María, así como el campesinado, los artistas, artesanos, músicos, y demás personas vinculadas al sector cultural.

**ARTÍCULO 3º.** Autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, los Artes y los Saberes, para incorporar al Presupuesto General de la Nación de acuerdo con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gastos de Mediano Plazo, las apropiaciones requeridas para contribuir al fomento, promoción, difusión, conservación, protección y desarrollo de prácticas y manifestaciones culturales asociadas al Festival Multicultural de los Montes de María de acuerdo a los términos resultantes del proceso de postulación mencionado en el artículo 2º.

**Parágrafo.** Reconózcase los estímulos establecidos en el artículo 18 de la Ley 397 de 1997, previo concepto del Ministerio de las Culturas, los Artes y los Saberes, a los creadores, impulsores,

gestores, promotores y desarrolladores de las distintas actividades culturales y tradiciones.

**ARTÍCULO 4º. Festimaría.** Reconózcase, exáltese y postúlese a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial, el Festival Multicultural de los Montes de María (Festimaría), como una celebración emblemática de la identidad cultural de los Montes de María.

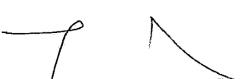
**Parágrafo.** Por medio de la exaltación de la identidad cultural del Festival Multicultural de los Montes de María y de su postulación a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial, se deberá propender por impulsar la economía campesina, comunitaria, popular, local y regional de los Montes de María.

**ARTÍCULO NUEVO.** El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, FONTUR y PROCOLOMBIA, en coordinación con la Gobernación de Bolívar, las alcaldías de los municipios que integran la subregión de los Montes de María y el Consejo Departamental de Patrimonio Cultural de Bolívar, podrán gestionar recursos con el sector privado y de cooperación internacional con destino a promocionar al departamento y a los municipios como destinos turísticos.

**ARTÍCULO NUEVO.** El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con la Gobernación de Bolívar, la Gobernación de Sucre, los municipios que integran la subregión de los Montes de María, el Fondo Mixto de Cultura y las Artes de Sucre y el Consejo Departamental de Patrimonio Cultural de Bolívar, podrán promover espacios de concertación y dialogo como estrategia de integración, promoción e inclusión de la subregión y los municipios de los Montes de María de los departamentos de Sucre y Bolívar.

**ARTÍCULO 5º. Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

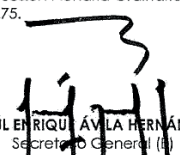
  
CRISTÓBAL CAICEDO ÁNGULO  
Coordinador Ponente \*

  
GERSON LISIMACO-MONTAÑA-ARIZALA  
Ponente

Bogotá, D.C., octubre 08 de 2025

En Sesión Plenaria Ordinaria del 01 de octubre de 2025, fue aprobado en Segundo Debate, con modificaciones, el Texto Definitivo del Proyecto de Ley N° 396 de 2024 Cámara "POR MEDIO DEL CUAL SE EXALTAN LAS TRADICIONES CULTURALES DE LOS MONTES DE MARÍA, SE DECLARA EL FESTIVAL MULTICULTURAL COMO PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN, SE PROMUEVE LA ECONOMÍA REGIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES - LEY MONTES DE MARÍA". Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria No. 276 de octubre 01 de 2025, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 30 de septiembre de 2025, correspondiente al Acta No. 275.

  
RAÚL ENRIQUE ÁVILA HERNÁNDEZ  
Secretario General (H)

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA  
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 531 DE  
2025 CÁMARA**

*por la cual se promueve, protege e incentiva la cadena productiva de la piangua, se reconoce el valor de las prácticas ancestrales y se fomenta el mejoramiento de las condiciones sociales y económicas de las mujeres piangueras en Colombia y se dictan otras disposiciones.*

**El Congreso de Colombia  
DECRETA:**

**Artículo 1º. Objeto de la ley.** La presente ley tiene como objeto promover, proteger y fomentar el desarrollo sostenible de la cadena productiva de la piangua, reconociendo y respetando las prácticas ancestrales de las comunidades locales, particularmente de las mujeres piangueras del litoral Pacífico colombiano, quienes históricamente se han dedicado a la extracción sostenible de la piangua en condiciones de vulnerabilidad social y económica.

Así mismo, esta ley establece mecanismos para mejorar su calidad de vida mediante su integración con el mercado formal, el acceso a programas sociales, ambientales y el fortalecimiento de sus capacidades productivas, educativas y de liderazgo.

**Artículo 2º. Definiciones.** Para la aplicación e interpretación de esta ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

a. Piangua: Nombre común con el que se conoce a la Anadara Tuberculosa y la Anadara Similis, moluscos bivalvos que habitan en planos lodosos de los manglares del litoral Pacífico colombiano.

b. Piangueras: Mujeres afrocolombianas del Pacífico, quienes se dedican a la recolección y aprovechamiento sostenible de la Piangua, utilizando prácticas ancestrales que contribuyen a la conservación de los ecosistemas de manglar.

**Artículo 3º. Reconocimiento de las prácticas ancestrales de las mujeres piangueras.** El Estado reconoce, protege y promueve las prácticas ancestrales de recolección de la piangua, desarrolladas por las mujeres afrodescendientes del litoral Pacífico colombiano, denominadas piangueras.

De igual forma, se reconoce su papel fundamental en la conservación de los ecosistemas de manglar, el aprovechamiento sostenible del recurso y el aporte a la seguridad alimentaria de sus comunidades. Las autoridades competentes, bajo la coordinación del Departamento Administrativo de Prosperidad Social, el Ministerio de la Igualdad o quien haga sus veces, garantizarán que estas mujeres reciban apoyo prioritario en los programas de desarrollo social, económico y cultural que promuevan la equidad de género y el respeto de sus derechos.

**Parágrafo.** El Departamento Administrativo de Prosperidad Social o quien haga sus veces determinarán un canal de comunicación dedicado a implementar las acciones contenidas en esta ley, así

como mecanismos de recepción de peticiones, quejas y reclamos por parte de las mujeres piangüeras.

**Artículo 4º. Fortalecimiento y articulación de la cadena productiva con enfoque integral y de Equidad entre hombres y mujeres.** El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en coordinación con los consejos comunitarios y organizaciones de mujeres piangüeras, fortalecerá y promoverá la formalización de una cadena productiva integral para la piangua que abarque todas las fases del proceso productivo, desde la extracción hasta la comercialización y transformación del producto, con un enfoque en la sostenibilidad, la equidad de género y el desarrollo económico de las comunidades locales.

La cadena productiva deberá incluir los siguientes componentes:

a. Extracción sostenible: El Estado vigilará que las actividades de recolección de la piangua se realicen de manera sostenible, en concordancia con las prácticas ancestrales y los principios de conservación ambiental. Se desarrollarán capacidades técnicas para que las piangüeras puedan realizar la extracción de manera eficiente, segura y sostenible con el ecosistema, fortaleciendo su participación en la gestión de los recursos naturales y su acceso a derechos laborales básicos.

b. Comercialización formal y justa: Se promoverá el acceso directo de las piangüeras a mercados locales, regionales, nacionales e internacionales, estableciendo mecanismos que les permitan vender su producto en condiciones de comercio justo. El Estado incentivará la creación de cooperativas y asociaciones de mujeres piangüeras, brindándoles asistencia técnica y acceso a financiamiento para que puedan desarrollar capacidades empresariales, negociar mejores condiciones de precio y comercializar la piangua bajo marcas colectivas o sellos de comercio justo, que refuercen su identidad cultural y el valor del producto.

c. Transformación gastronómica y valor agregado: Se fomentará la transformación de la piangua en productos de valor agregado, promoviendo su inclusión en la oferta gastronómica nacional e internacional. El Gobierno, a través del SENA y otras entidades de formación, ofrecerá capacitaciones a las piangüeras y a las pequeñas empresas locales en técnicas de procesamiento y transformación de la piangua para la elaboración de platos gourmet, productos alimenticios y conservas que mejoren su valor en el mercado.

Además, se implementarán estrategias de acompañamiento para el periodo de veda, con el objetivo de garantizar la sostenibilidad económica de las piangüeras. Esto incluirá la capacitación en alternativas productivas complementarias, como la diversificación de productos marinos, el fortalecimiento de la cadena de valor de la piangua transformada y el acceso a programas de apoyo

financiero y comercialización durante los periodos de restricción de la extracción.

Asimismo, se incentivará la colaboración con chefs, restaurantes y empresas de la industria gastronómica para resaltar la piangua como un producto distintivo del Pacífico colombiano, promoviendo su uso en platos tradicionales y de alta cocina que aporten al reconocimiento y valorización de la cultura gastronómica de la región.

d. Desarrollo del turismo comunitario y cultural: El Estado impulsará el desarrollo del turismo comunitario en torno a la piangua, creando circuitos turísticos que destaquen la cultura, las prácticas ancestrales y los paisajes naturales donde se lleva a cabo la recolección. Las piangüeras serán capacitadas como guías turísticas especializadas, con el fin de que se conviertan en promotoras del ecoturismo sostenible y regenerativo. Se fomentará la creación de rutas turísticas que incluyan actividades como visitas guiadas a zonas de extracción, demostraciones de recolección, talleres de cocina tradicional con piangua y experiencias culturales, entre otras, en las cuales se ponga en valor el patrimonio inmaterial de las comunidades del litoral Pacífico, que garanticen el relevo generacional de estas prácticas que contribuyen a detener la pérdida de biodiversidad.

e. Infraestructura y logística: El Gobierno nacional, podrá promover el desarrollo de infraestructura adecuada que facilite el fortalecimiento de los diferentes eslabones de la cadena productiva, esto podrá incluir según las necesidades identificadas la mejora de vías de acceso a zonas de extracción, la adecuación o construcción de centros de acopio y procesamiento, así como el impulso a esquemas logísticos que mejoren el transporte la distribución y el mantenimiento de la cadena de frío, con el fin de preservar la calidad del producto desde su recolección hasta su comercialización.

Estas acciones, buscarán generar oportunidades de empleo local y contribuir al fortalecimiento de las capacidades productivas de las comunidades, asegurando condiciones que favorezcan la participación de las mujeres piangüeras en el acceso a los beneficios derivados de dichas iniciativas.

f. Financiamiento y acceso a mercados: El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, establecerán mecanismos de financiamiento, tales como créditos blandos, subsidios, y líneas de apoyo financiero dirigidos a las piangüeras y sus asociaciones para la mejora de sus condiciones productivas. Se incentivará su participación en ferias locales, nacionales e internacionales, así como en plataformas de comercio electrónico, que les permitan acceder a mercados diversificados y sostenibles.

g. Conservación como eje de la cadena productiva. El fortalecimiento de la cadena productiva de la piangua deberá articularse con estrategias de

conservación de los manglares y regeneración de la especie, de manera que la sostenibilidad ambiental sea condición para el desarrollo económico de las comunidades.

El diseño e implementación de esta cadena productiva deberá incluir la participación directa de las mujeres piangüeras en la toma de decisiones y el acceso a oportunidades de capacitación y liderazgo, con el objetivo de mejorar sus condiciones de vida y empoderarlas como agentes clave en el desarrollo económico de sus comunidades.

**Parágrafo 1º.** El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, junto con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, pondrán a disposición de las piangüeras una ruta de acompañamiento para la creación de la cadena productiva, dentro del término de 12 meses contados a partir de la vigencia de la presente ley.

**Parágrafo 2º.** El Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) contará con un plazo de seis (6) meses para el diseño y apertura de la convocatoria para los programas de formación a las mujeres piangüeras.

**Artículo 5º. *Programas sociales y económicos para las piangüeras.*** Programas sociales y económicos para las piangüeras, el Gobierno nacional a través del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS) y el Ministerio de Trabajo, podrá promover el diseño e implementación de programas orientados a mejorar las condiciones de vida de las piangüeras, estos programas podrán contemplar el acceso preferente a subsidios, créditos con condiciones especiales, capacitación y gestión empresarial, inclusión en el sistema de seguridad social, así como formación en liderazgo y derechos humanos.

De igual manera se podrán considerar acciones que contribuyan al mejoramiento de la infraestructura en las zonas de extracción, con el propósito de avanzar hacia condiciones de trabajo más dignas y seguras para las comunidades dedicadas a esta actividad.

**Artículo 6º. *Incentivos al conocimiento de la piangua en el interior del país.*** El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y en articulación con las autoridades territoriales podrá impulsar campañas de sensibilización y divulgación en el territorio nacional, sobre la relevancia cultural, ambiental y económica de la piangua, así como sobre el papel fundamental que desempeñan las mujeres piangüeras en esta actividad, estas campañas podrían contemplar la promoción del consumo responsable y sostenible del recurso, resaltando su valor nutricional, su importancia ecológica y su relación directa con el bienestar de las comunidades del litoral pacífico.

Estas campañas incluirán la promoción del consumo sostenible del recurso, destacando su valor

nutricional y ecológico, y su vínculo con el bienestar de las comunidades del litoral Pacífico.

Estas campañas serán diseñadas y ejecutadas por instancias especializadas en pedagogía, cultura o divulgación pública, con el apoyo técnico y la coordinación de los Ministerios mencionados y en articulación con las entidades del Sistema Nacional Ambiental SINA.

**Artículo 7º. *Formación y certificación por competencias de guías turísticos especializados en piangua y empoderamiento de las piangüeras.*** El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en conjunto con el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y las autoridades locales en uso de su autonomía, desarrollarán programas de formación y certificación por competencias en programas de manejo sostenible de los recursos marino costeros, transformación, comercialización de productos derivados de la Piangua, liderazgo, gestión, compromiso.

En estos programas, se dará prioridad a la inclusión de las piangüeras, con el objetivo de que las piangüeras se conviertan en protagonistas del turismo comunitario, fortaleciendo su autonomía y mejorando su ingreso económico.

**Artículo 8º. *Incentivos financieros y técnicos con enfoque en equidad entre hombres y mujeres.*** El Gobierno nacional a través de las entidades competentes, podrá promover incentivos financieros y asistencia técnica orientados a fortalecer las capacidades productivas de las mujeres piangüeras especialmente aquellas en situación de vulnerabilidad, estas acciones podrían estar enfocadas en mejorar sus condiciones de trabajo, facilitar el acceso a mercados formales y fomentar su autonomía económica, dichos incentivos podrán contribuir al avance de la equidad entre hombres y mujeres, el desarrollo sostenible y la inclusión social, incorporando un enfoque diferencial que permita aportar a la superación de la pobreza en las comunidades beneficiarias.

**Artículo 9º. *Monitoreo, evaluación y rendición de cuentas.*** El Departamento Nacional de Planeación (DNP), en concordancia con las Corporaciones Autónomas Regionales, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP), el Instituto de Investigación Marina y Costera José Benito Vives de Andréis – INVEMAR, liderarán el diseño y la implementación de un sistema de monitoreo y evaluación de la implementación de la presente ley, con indicadores específicos sobre el impacto con las condiciones de vida de las piangüeras.

El sistema de monitoreo incluirá indicadores específicos sobre el estado de conservación de los manglares y de las poblaciones de piangua, con base

en información técnica del INVEMAR, la AUNAP y las comunidades piangüeras, a fin de garantizar la sostenibilidad del recurso.

**ARTÍCULO NUEVO. Estrategias de conservación y regeneración de la piangua y el manglar.** El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Agricultura y Pesca (AUNAP) y el Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras “José Benito Vives de Andr  is” (INVEMAR), en coordinaci  n con las Corporaciones Aut  nomas Regionales y los consejeros comunitarios, formular   e implementar   pol  ticas y programas para la conservaci  n y regeneraci  n de la piangua y de los ecosistemas de manglar.

Dichas estrategias incluir  n, entre otras:

- a) Establecimiento de zonas de veda temporal y permanente, con base en estudios cient  ficos y saberes tradicionales.
- b) Programas de restauraci  n y reforestaci  n de manglares en zonas degradadas, con participaci  n prioritaria de las mujeres piang  eras.
- c) Promoci  n y certificaci  n de pr  cticas de extracci  n sostenible, incluyendo tallas m  nimas de captura y t  cnicas que protejan el h  bitat.
- d) Mecanismos de monitoreo y mitigaci  n de amenazas derivadas de actividades humanas y de cambio clim  tico.
- e) Desarrollo de alternativas productivas para las comunidades durante los periodos de veda.

**Par  grafo 1  .** Los programas de diversificaci  n productiva deber  n dise  narse en consulta con las mujeres piang  eras, reconociendo sus conocimientos tradicionales.

**Par  grafo 2  .** El Gobierno nacional promover   la investigaci  n cient  fica sobre la piangua y el manglar, y gestionar   recursos presupuestales y de cooperaci  n internacional para implementar las medidas previstas en este art  culo.

Anualmente se presentar   un informe ante el Congreso de la Rep  blica, detallando los avances en la mejora social, econ  mica y productiva de las mujeres piang  eras.

**Art  culo 10. Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgaci  n y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

OLGA BEATRIZ GONZ  LEZ CORREA

Ponente

Bogot  , D.C., octubre 08 de 2025

En Sesi  n Plenaria Ordinaria del 01 de octubre de 2025, fue aprobado en Segundo Debate, con modificaciones, el Texto Definitivo del Proyecto de Ley N   531 de 2025 C  mara “POR LA CUAL SE PROMUEVE, PROTEGE E INCENTIVA LA CADENA PRODUCTIVA DE LA PIANGUA, SE RECONOCE EL VALOR DE LAS PR  CTICAS ANCESTRALES Y SE FOMENTA EL MEJORAMIENTO DE LAS CONDICIONES SOCIALES Y ECON  MICAS DE LAS MUJERES PIANG  ERAS EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”. Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el art  culo 183 de la Ley 5   de 1992.

Lo anterior, seg  n consta en Acta de Sesi  n Plenaria Ordinaria No. 276 de octubre 01 de 2025, previo su anuncio en Sesi  n Plenaria Ordinaria del 30 de septiembre de 2025, correspondiente al Acta No. 275.

RA  L ENRIQUE   VILA HERN  NDEZ

Secretario General (E)

CONTENIDO

Gaceta n  mero 1957 - Jueves, 16 de octubre de 2025

C  MARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

|                                                                                                                                                                                                                                                                                              |             |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|
| Informe de Ponencia Positiva para primer Debate al Proyecto de Ley n  mero 120 de 2025 C  mara, por medio de la cual se modifica el art  culo 2   de la Ley 2461 de 2025 para establecer el incremento de los honorarios de los concejales de Colombia y se dictan otras disposiciones. .... | P  gs.<br>1 |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |   |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---|
| Informe de Ponencia para primer Debate Proyecto de Ley n  mero 122 de 2025 C  mara, por medio del cual el Congreso de la Rep  blica y la naci  n se asocian para rendir honores al m  sico, acordeonero, cantante, verseador y compositor de m  sica vallenata Luis Enrique Mart  nez Argote “el Pollo vallenato”, con el prop  sito de exaltar su legado, preservar su memoria y reconocer sus valiosos aportes al patrimonio cultural de Colombia; y se dictan otras disposiciones. .... | 7 |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---|

TEXTOS DE PLENARIA

|                                                                                                                                                                                                                        |    |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| Texto definitivo plenaria C  mara al Proyecto de Ley n  mero 347 de 2024 C  mara, por medio del cual se reconoce al r  o Combeima, su cuenca y afluentes como sujeto de derechos y se dictan otras disposiciones. .... | 12 |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |    |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| Texto definitivo plenaria C  mara al Proyecto de Ley n  mero 363 de 2024 C  mara, por medio de la cual se exalta el cultivo, producci  n y procesamiento del caucho natural, se reconoce al municipio de el Doncello Caquet   como cuna del caucho natural en Colombia y se promueve el festival de la danza de la labor cauchera. .... | 13 |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |    |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| Texto definitivo plenaria C  mara al Proyecto de Ley n  mero 396 de 2024 C  mara, por medio del cual se exaltan las tradiciones culturales de los Montes de Mar  a, se declara el festival multicultural como patrimonio cultural inmaterial de la naci  n, se promueve la econom  a regional y se dictan otras disposiciones - Ley Montes de Mar  a. .... | 15 |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |    |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| Texto definitivo plenaria C  mara al Proyecto de Ley n  mero 531 de 2025 C  mara, por la cual se promueve, protege e incentiva la cadena productiva de la piangua, se reconoce el valor de las pr  cticas ancestrales y se fomenta el mejoramiento de las condiciones sociales y econ  micas de las mujeres piang  eras en Colombia y se dictan otras disposiciones. .... | 16 |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|